



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09815-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE .
NATALIA RAMOS VASQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Natalia Ramos Vásquez contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 60, su fecha 23 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el incremento de la pensión de jubilación de su causante, así como de su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con la indexación trimestral, devengados, intereses legales, costas y costos.

El Sexto Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 8 de junio de 2006, declaró improcedente *in limine* la demanda en aplicación del artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirma la apelada en aplicación del artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se incremente los montos de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y de su pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.^o 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.^o 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.^o 23908.
5. De la Hoja de Liquidación N.^o 10705, de fecha 10 de noviembre de 1989, obrante a fojas 63, se evidencia que a) la contingencia del causante se produjo el 12 de febrero de 1989 y se le otorgó pensión de jubilación por un monto de I/. 12,475.11; y, b) acreditó 36 años de aportaciones. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.^o 007-89-TR, que fijó en I/. 6,000.00 al Sueldo Mínimo Vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.^o 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 18,000.00, monto que no se aplicó a la pensión del causante.
6. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución N.^o 25118-B-088-CH-89, de fecha 20 de noviembre de 1989, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 12 de febrero de 1989, por la cantidad de I/. 6,631.89 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.^o 007-89-TR, que fijó en I/. 6,000.00 el Sueldo Mínimo Vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.^o 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 18,000.00, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.
7. En consecuencia, ha quedado acreditado que al causante y a la demandante se les otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto, y aplicando el artículo 1236 del Código Civil, se abonen las pensiones devengadas generadas desde el 12 de febrero de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
8. Por último cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.^{os} 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.^o 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.^o 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

9. Si bien la demandante, a fojas 3, presenta una boleta de pago, de la cual se evidencia que percibe una suma inferior al monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes), ésta es del año 2001; además, de su escrito de recurso de agravio se desprende que percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, por lo que no se advierte que se esté vulnerando el derecho al mínimo legal.
10. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.^o 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.^o 25118-B-088-CH-89.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor del cónyuge causante y de la demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, abonando las pensiones devengadas, los intereses correspondientes, así como los costos del proceso.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente y en cuanto a la indexación trimestral solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Lo que certifico: